

**EL CASO DE LOS DELFINES EN CAUTIVERIO
EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

Idelisa Bonnelly de Calventi

Fundación Dominicana de Estudios Marinos Inc.

Asesora de PADELA

Socrates Nolasco No.6, Apto.401, Naco,Sto.Dgo.,RD

Tel:547-3677 Fax: 227-1142

C.e. fundemar@codetel.net.do

Ivelisse Leonor de Porcella

Patronado Amigos de los Animales, Inc

Madame Curie No. 1, Santo Domingo, RD

Tel: 562 3606 Fax: 566-8398

C.E. eporcella@codetel.net.do

Presentado en el IV Congreso de Biodiversidad Caribeña

22-25 enero,2002

Santo Domingo, República Dominicana

EL CASO DE LOS DELFINES EN CAUTIVERIO EN REPPUBLICA DOMINICANA

Idelisa Bonnelly de Calventi, Fundación Dominicana de Estudios Marinos Inc.(FUNDEMAR), Asesora de PADELA e. Ivelisse Leonor de Porcella, Patronato Amigos de los Animales Inc.(PADELA)

- **Introducción**

Los delfines como las ballenas son mamíferos marinos y pertenecen al grupo de los cetáceos (Cetacea), adaptados completamente a vivir en el mar. Forman parte integral de nuestras costas y mares tanto del Mar Caribe como en el Océano Atlántico. Estas aguas son el hábitat principal a una variedad de actividades como las de reproducción y alimentación.

Los cetáceos registrados para la región del Gran Caribe incluyen 7 especies de ballenas con barbas (mysticetos) y 23 ballenas dentadas (odontocetos) de los cuales 17 especies pertenecen a la familia Delphinide. (Ward, Moscrop y Carlson, 2001). El nombre delfines proviene de que pertenecen a la familia Delphinidae y se incluyen también con el nombre de cetáceos pequeños. (Tabla 1.)

Los estudios de delfines para la República Dominicana son escasos. En una recopilación de datos obtenidos de varamientos, avistamientos realizados por diversos investigadores, se registraron 6 especies. (Bonnelly de Calventi 1992) (Tabla2). En 2001 Enrique Pugibet ,Acuario Nacional añade una especie más a la lista de delfines varados y/o avistados en nuestro país. De todos modos, es un número menor que el reportado por Ward, et. al (2001)(14 especies de delfines oceánicos) para la subregión del Caribe Nororiental y Central en la cual se inserta República Dominicana junto con Bahamas, Islas Caiman, Cuba, Haiti, Jamaica, Puerto Rico, Islas Turcas e Islas Caicos .(Tabla 3).

El delfín nariz de botella *Tursiops truncatus* es el más común del Caribe y del país. Existen dos formas distintas, un tipo que se encuentra cercano a la costa y que viven en bahías poco profundas, ensenadas, estuarios, ríos y lagunas y un tipo “oceánico” que permanece en aguas más profundas en el talud continental. Es el delfín más utilizado en exhibiciones en cautiverio tanto a nivel mundial como en la región del Caribe.

- **Amenazas de los Cetáceos**

Los cetáceos a nivel mundial y en la región del Gran Caribe son vulnerables a los fenómenos naturales, pero principalmente se ven afectados por factores antropogénicos , esto es, a muertes relacionadas con los humanos. Entre las principales factores incluyen, ingestión de desechos, capturas en las redes

pesqueras (Ej. redes atuneras, 1960-70 500,0000 muertes/año), cacería ilegal, contaminación por ruido bajo el agua, contaminación terrestre y marítima y la pérdida del hábitat, así como accidentes con las embarcaciones.

En los últimos años la, cacería de delfines y otras especies de cetáceos para ser exhibidas en parques marinos o delfinarios constituye un nuevo ingrediente perturbador, particularmente en la región del Gran Caribe. Se registran 70-71, para el año 2001 establecimientos con programas con delfines (WDCS, 2001)(Tabla5), mientras en que en Europa y otras partes del mundo se cierran los delfinarios o se imponen medidas más estrictas para su comercio.

En la República Dominicana la amenaza principal para los cetáceos es la contaminación marina. El desarrollo costero que se encuentra en expansión rápida, debido al turismo, la industrialización, la urbanización y el desarrollo portuario, actividades que inciden en la contaminación y en la pérdida del hábitat costero. Debe señalarse que se han reportado capturas accidentales de ballenatos debido a redes pesqueras en la bahía de Samaná (199). En el 1986, en el Santuario del Banco de la Plata se establecieron prohibiciones para ciertos tipos de redes en los límites del Santuario. (Comisión Rectora del Santuario). La falta de conocimientos sobre nuestras especies es un factor también a tomar en cuenta precisamente ante el auge en el país de instalar delfinarios. Existen dos propuestas para nuevos programas de Nadar con Delfines.

La caza ilegal de delfines para comer la carne y otros usos ha sido denunciado en la frontera sur (Pedernales) y en otros lugares. Este es un asunto que habrá que evaluarse cuidadosamente en vista de la tradicional cacería del manatí a pesar de la prohibición legal.

- Estatus de los Cetáceos

Las ballenas con barbas y el cachalote, están enumerados como vulnerables para extinguirse en la lista de datos sobre animales amenazados del IUCN. Las ballenas minke y varias especies de delfines están como de menor riesgo (dependiente de conservación). Todas la especies de delfines (Delphinidae) que se encuentran en el Gran Caribe se enumeran como deficiente de datos o sea, insuficiente conocida (DD) debido a que no existe adecuada para permitir una evaluación directa o indirecta de su riesgo de extinción en base a su distribución y/o estatus poblacional. (Ward y Moscrop, 1999). (Tabla 1).

- Los Delfines y su Conservación en República Dominicana

Un análisis de nuestra legislación vigente nos muestra que ha existido, en nuestro país una preocupación muy especial por la conservación de los mamíferos marinos, especialmente el manatí. En la primera Ley de Pesca No.1518 del año 1938 “se prohibía perseguir, herir, capturar y matar el manatí en todas las aguas de la República e introducir sus despojos y sus partes”.

En años posteriores, la República Dominicana fue conformando un extenso Sistema Nacional de Areas Protegidas donde estuviesen representados todos los principales ambientes marinos, su fauna y flora acompañante fundamentados en los principios de conservación de la biodiversidad *in situ*, en ambiente natural, recomendado por el Convenio de la Biodiversidad del cual somos signatarios.

Precisamente, en 1986, se logró, mediante Decreto 319-86, convertir el Banco de la Plata en un Santuario de Ballenas Jorobadas tras un esfuerzo mancomunado de múltiples instituciones para convencer a las autoridades y a la ciudadanía en general de la necesidad de proteger las ballenas jorobadas, especie en peligro de extinción, en su más importante área de reproducción del Océano Atlántico, el Banco de La Plata. También fueron protegidos todos los mamíferos marinos que allí se encuentran.

Luego de intensas investigaciones realizadas por expertos nacionales y extranjeros se recomendó la ampliación del Santuario de la Plata para incluir nuevas áreas de reproducción de la ballena jorobada y proteger todas las demás especies de cetáceos que habían sido identificado en nuestras costas y mares. El Decreto No. 233- del 1996 en su Art. 22 recoge estas sugerencias y se establece el Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana con un área de mas de 25400 km² el cual se encuentra al norte de Puerto Plata. Es la primera y única área protegida marina del Sistema Natural de Areas Protegidas dirigida específicamente a proteger un grupo específico de fauna, esto es, mamíferos marinos (ballenas, **delfines**, manatíes y focas).

El Artículo No. 22 dice textualmente: Se amplían los límites del Santuario de Ballenas jorobadas del Banco de La Plata, a fin de incluir en esa área el Banco de La Navidad, las costas de la Bahía Escocesa y de Samaná, zona en donde arriban **alrededor de catorce especies de mamíferos marinos, algunos a cumplir su reproducción, por lo que este reducto dominicano del Océano Atlántico debe ser especialmente protegido**, clasificándose en la categoría IV/IUCN como Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana”

Pero además prohibió(Párrafo 1) “la caza, o cualquier tipo de hostigamiento a las especies de mamíferos marinos en todas las aguas jurisdiccionales dominicanas fuera del Santuario anteriormente descrito.

Como un refuerzo a esta disposición, el Artículo No. 175 , Ordinal 3 ,Ley 64- 00 considera un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales “quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o **protegidas legalmente**”.

Como resultado de la declaración del santuario de mamíferos nuestro país ganó prestigio como país vanguardia en la protección de los mamíferos marinos y símbolos de la salud de los océanos. Precisamente, por ello, este Decreto 233-96 tras arduas discusiones, fue consagrado en la Ley General Medio Ambiente y Recursos Naturales del año 2000,(No.64) El Artículo No. 34, Ordinal 19 consolidó de manera definitiva el Santuario que había sido designado sólo por Decreto del Poder Ejecutivo y consolidó además el Sistema Nacional de Areas Protegidas. En la actualidad éste incluye unas 30 unidades de conservación con zonas costeras y /o marinas: reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, vías panorámicas, el santuario, etc.

Las ballenas jorobadas son reconocidas y queridas por los dominicanos y por miles de turistas que vienen cada año a observarlas en su ambiente natural. Allí se han realizado múltiples investigaciones en el campo ecológico, biológico, conductual, poblacional, genético, que han servido a su conservación. El Santuario de Samaná es el principal destino para el avistamiento de ballenas en el Caribe con el consecuente desarrollo económico que esto conlleva para el país y las comunidades sin haberlas encerrado en ningún lugar.

De lo anterior se puede concluir de que existe en República Dominicana una política definida de conservación de la diversidad de los mamíferos marinos en su ambiente natural, tal como ha sido recomendado en el Convenio de Diversidad Biológica(1992), ratificado por la República Dominicana en 1996 el cual expresa: Art. 9 sobre Conservación *Ex situ* **que”sólo es para complementar las medidas *in situ* o conservación en el hábitat natural la cual tiene prioridad y no es compatible con una actividad comercial.**

- **El Cautiverio en los Delfines Daña su Salud y Causa Sufrimiento; es una forma de Maltrato**

El Párrafo I del Artículo 22 del mismo Decreto No. 233-96 implica medidas de protección especiales, muy estrictas para esta fauna fuera del área protegida donde no se permite **hostigar** estas especies¹.

Hostigar, perturbar, significa actividades que cambien la conducta normal de los animales esto es, que se trata de impedir aquellas actividades humanas que puedan afectar la salud, el comportamiento de estos animales.

¹ Este concepto está incluido en el Art.11 del Protocolo SPAW del que se hablará más adelante

Son muchos los estudios científicos realizados que demuestran el efecto dañino que el cautiverio produce a los delfines tanto en el aspecto físico como psicológico, particularmente nocivos son los programas interactivos como Nadar con Delfines. Se ha constatado que las capturas tienen un carácter violento, y el encierro, sea éste en estanques de cementos o corrales marinos está asociado con el estrés en los delfines produciendo una serie de síntomas tales como debilidad muscular, temores, pérdida de peso, pérdida de apetito, susceptibilidad a infecciones, aumento en la ocurrencia de úlceras gástricas y péptidas, etc. (Troisi, 1997). El aumento de la concentración de las hormonas adrenocorticales ha sido demostrado por científicos (St. Aubin y Geraci, 1988, Thompson y Geraci 1986) como lo señala Forhoff y Packard, (1995 y 97). Asociado al estrés por confinamiento se ha observado una disminución en la longevidad (Small y DeMaster 1995, De Master y Drevenak 1988) como lo menciona Levasseur,(2000) en su reciente evaluación sobre el tema el cual concluye diciendo que “la mitad de los delfines en cautiverio mueren cada 7 años mientras que en las poblaciones silvestres es menos de uno por ciento por año”.

Pero además, el ambiente de encierro ha sido asociado con una variedad de comportamientos anormales tales como conductas autodestructiva, automutilación (Ellis 1985, Pilleri 1987), agresividad excesiva hacia los humanos (En :Frohoff y Packard, 1995).

En una más reciente revisión científica, de carácter multidisciplinario, sobre el efecto del cautiverio en los cetáceos realizado para la Sociedad Real para la Prevención de la Crueldad de los Animales, el Dr. Mass , et al.(2000)² expresa “**que existen evidencias incuestionables de que el cautiverio produce estrés en extremo, tanto mental como físico lo que resulta en agresividad entre ellos mismos y frente a los seres humanos, aburrimiento, una longevidad más reducida, una tasa de mortalidad infantil más alta que en los cetáceos silvestres**”.

Tomando en cuenta todo este aval científico gobiernos, organismos internacionales, han establecido medidas legislativas para prohibir la instalación de delfinarios, detener el comercio. Instituciones protectoras de animales han desarrollado campañas a nivel mundial para frenar el uso de los delfines en cautiverio para entretenimiento. Gran Bretaña clausuró todos los delfinarios (mas de 35), Alemania mantiene sólo 4 de los 9 delfinarios, Noruega, Austria y Polonia han cerrado delfinarios, el Comité para el Bienestar de los Animales del Senado 1985 de Australia recomendó prohibir el mantenimiento en cautiverio de los cetáceos. En 1986 Brasil promulgó una ley prohibiendo la captura, mantenimiento y exhibición de animales marinos en cautiverio En Febrero 1994

² En :Cetacean Captivity and SPAW 2000. Whale and Dolphin Conservation Society.

el Ministro del Ambiente de Israel anunció la prohibición de delfines para entretenimiento”³ entre muchos otros ejemplos como se señala en la Tabla 3.

Visto este conjunto evidencias se puede aplicar el ordinal 4 del Artículo 175 de la Ley Ambiental No. 64-00 para prohibir el uso de los delfines en cautiverio por causarles daño y sufrimiento. Ese Artículo declara como delito contra los recursos naturales: **“quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias”**.

COMPROMISOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (VER UN LISTADO EN EL ANEXO 1)

No es casual que la RD recientemente (Resolución No. 359 del 1998) haya expresado su adhesión al Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino del Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y a su Protocolo relativo a la Fauna y Flora Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW). En ese Protocolo se incluyen en el Anexo II 33 especies de mamíferos marinos. Están incluidos todas las especies de sirénidos, cetáceos y pinnípedos, las cuales requieren protección total bajo el Artículo 11. Este Artículo prohíbe la “toma, posesión, matanza e intercambio comercial de las especies, sus partes o productos”⁴ (UNEP, 1995).

LA CONVENCION CITES Y EL PROTOCOLO SPAW Y SU RELACION CON EL COMERCIO DE CETACEOS PEQUEÑOS

EL ARTÍCULO 25 DEL PROTOCOLO SPAW HA SIDO OBJETO DE DEBATE . ESTE DICE:

“nada de lo que contiene este Protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio CITES”

Este artículo ha sido interpretado por gobiernos que forman partes de ambos convenios y por personas que abogan por hacer uso de los delfines en cautiverio con fines comerciales, como que se le confiere una exención automática para comerciar con los cetáceos pequeños, si así lo desean, porque es su derecho bajo CITES. Además se interpreta de que el Convenio CITES tiene una primacía sobre el Protocolo SPAW en vista de que los delfines se encuentran en la lista del Apéndice II del Convenio CITES que permite un comercio regulado y el Protocolo SPAW prohíbe el comercio.

⁴ Art. 11 dice Las Partes garantizarán la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el Anexo II al prohibir la captura, retención o muerte-inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental-o el comercio, partes o productos.

Como este es el caso de República Dominicana que ratificó el Convenio CITES en 1982. y en 1998 el Protocolo SPAW nos permitiremos resumir detalles de una consulta que hiciera la Secretaría de CITES a varias instituciones y profesionales independientes sobre asuntos relacionados a la compatibilidad entre el Protocolo sobre Areas Protegidas y Fauna y Flora Especialmente Protegidas (SPAW) del Convenio de Cartagena y el Convenio para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) cuando las Partes son signatarios de ambos Convenios en relación con el tema de los cetáceos pequeños con miras a elaborar un Convenio de Entendimiento entre ambos Convenios ⁵.

Las conclusiones de los consultores es que ambos convenios son compatibles, y tienen ambos igual prioridad; son considerados herramientas distintas teniendo un alcance, unas características y un contenido diferentes lo que significa que las Partes tienen la obligación de implementar ambos.

Ejemplos de las Repuestas Específicas:

- Clare Shine del Centro Ambiental Legal(ELC) de la IUCN expresa:

“El Protocolo provee en el Artículo 25 “que nada en este Protocolo puede ser interpretado de forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes bajo CITES”. **“El efecto de esto (Para los Estados que son Partes de ambos instrumentos) es que las obligaciones de SPAW no pueden ser menos estrictas que CITES porque puedan socavar sus objetivos: pueden ser , si así lo elijen, más estrictas que las de CITES”.**

Además dice:

“Las Partes que ratificaron CITES y que se han suscrito más recientemente el Protocolo SPAW han aceptado voluntariamente obligaciones legales más estrictas para los cetáceos pequeños que aquellas establecidas por CITES”

“EL Artículo 25 del Protocolo SPAW no establece una primacía sobre CITES, más bien es una declaración de compatibilidad”.

- Profesor Lugi Condorelli Profesor Laurence Boisson de Chazournes, Universidad de Ginebra, expresa:

“El artículo 25 del Protocolo SPAW provee una cláusula de compatibilidad, lo cual significa que el Protocolo SPAW debe ser interpretado de tal forma que no afecte los derechos y obligaciones de las Partes bajo la Convención CITES, no puede ser interpretado como que anula las obligaciones prescritas por el

⁵ Evaluación Jurídica sobre cuestiones de compatibilidad entre el Protocolo SPAW y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies en Peligro (CITES)

Protocolo SPAW, bajo el pretexto de que ellas no están prescritas por la Convención CITES (o que ellas son más estrictas que las prescritas por la Convención CITES. Tal interpretación dejaría el Protocolo SPAW sin significado. La Convención CITES, Y EL Protocolo SPAW, aunque estuvieran interconectados, son en realidad dos tratados distintos, cada uno teniendo un alcance, unas características y un contenido diferentes.

El Artículo No. 25 no provee ninguna exención específica. Es por tanto legalmente incorrecto aseverar que un Estado pueda beneficiarse de una exención bajo el Protocolo SPAW para comerciar con cetáceos pequeños porque la Convención CITES estipula que tal actividad no está prohibida.... En el caso del comercio o posesión de cetáceos pequeños, el Protocolo SPAW prohíbe tales actividades.

La Parte signataria del Protocolo SPAW está limitada por las provisiones de los Anexos I, II, III, y debe acogerse a ellos, aunque las especies listadas en los anexos de SPAW no estén listadas en los anexos de CITES”.

- **Otros Comentarios de Expertos Nacionales**

El Art. IVX de CITES permite a las Partes establecer medidas más estrictas que aquellas incluidas en sus Apéndices, por lo que las Partes están obligadas a cumplir con lo establecido en el Protocolo SPAW.

CITES no le da derecho a comerciar con las especies incluidas en el Apéndice II, al contrario, las Partes suscritas a CITES tienen la obligación de proteger las especies en el Apéndice II del impacto adverso que puede venir del comercio.

- **Comentarios sobre el Artículo 11 Protocolo SPAW y las Exenciones**

El Artículo 11 ordinal 2 del Protocolo SPAW indica que” Cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones adoptadas para la protección y recuperación de las especies registradas en los Anexos I, II con los fines científicos, educativos, de manejo que resulten necesarios para asegurar la sobrevivencia de dichas especies “. Es evidente que esto no se aplica al uso de los delfines en cautiverio con fines comerciales donde ni la educación, ni la investigación son sus reales objetivos.

- **Discusión**

El análisis de estas evaluaciones legales realizadas por especialistas nacionales y extranjeros coinciden en la obligación de los Estados de cumplir con las compromisos que el Protocolo SPAW aunque en él se establezcan medidas más estrictas que las establecidas en CITES. La legislación nacional debe adecuarse

para cumplir con estos compromisos si es necesario. Lo que nos permite concluir que las autoridades dominicanas deben prohibir el comercio de los delfines, que por demás, están **especialmente protegidas** por nuestra legislación. El estatus de categoría insuficientemente conocida (DD) por carecer de información suficiente para permitir una evaluación directa o indirecta de su riesgo de extinción debe ser un argumento adicional que fortalezca la necesidad de protección y de prohibir su comercio. El art. 8 de la Ley 64-00 dice: el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública o privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

Por otra parte, los espectáculos circenses desnaturalizan las características naturales de estos animales, y particularmente en programas donde el turista interactúa con los delfines. El entrenamiento basado en privar de alimento a estos animales para que respondan a un mandato del entrenador conlleva sufrimiento y por tanto constituye un delito contra los recursos según nuestra propia legislación.

Por todo lo antes expuesto y como complemento se podrá aplicar el Artículo 140 de la Ley 64-00 que indica **“la fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal”**.⁶

Conclusión

Frente a estas disposiciones legales nacionales y compromisos internacionales no es posible que las autoridades otorguen permiso para capturar delfines en aguas dominicanas o mantener en cautiverio a delfines en exhibiciones públicas comerciales como se planea en el proyectado Parque Acuático Cofresí, Puerto Plata o cualquier otro que pudiera surgir.

Si queremos adentrarnos en el extraordinario mundo de los delfines es poco lo que se puede aprender de su vida social en un ambiente de encierro. Los delfines son inteligentes y requieren grandes espacios para desarrollar sus actividades vitales pudiendo recorrer hasta 40 millas al día. Poseen una estructura familiar compleja, se sumergen a grandes profundidades, cazan el

⁶ Ver Convenio de Viena, Art. 30 sobre la prioridad que tiene el ultimo tratado firmado sobre los demás que tocan temas similares.

alimento en grupos, grupos constituidos, muchas veces, por cientos de ejemplares. Verlos en un estanque girando en círculos , haciendo trucos humanos para divertir al público a cambio de peces muertos, no es una forma adecuada para conocerlos. El público desconoce las tensiones, que este entrenamiento, aunque con las técnicas más avanzadas, puede causarle a estos inteligentes animales. Por ello cientos de instituciones en todo el mundo rechazan los programas como los que se proponen en el parque acuático de Puerto Plata.

Hacerlos actuar constantemente como actores para entretener a turistas está muy lejos del derecho que tienen estos formidables animales a su libertad. Bien puede aplicarse a los delfines el Art. 4 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal cuando señala que un animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a **1.vivir libre en su propio medio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse** y **2. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho. Aprobado por Naciones Unidas.**

- El Caso del Delfinario en Manati Park

El delfinario de Manati Park fue instalado en 1995 bajo un Convenio de Cooperación entre la Secretaria de Agricultura y Parques Tropicales . S.A.

Desde sus inicios esta instalación ha sido cuestionada por expertos nacionales y extranjeros por la condición en que se encuentran los delfines: reducido espacio en que se mueven, pobre higiene, número de muertes en corto tiempo, composición incorrecta de los grupos, una explotación excesiva durante los espectáculos y programas de nadar con los delfines, conductas agresivas frente a los turistas que ha motivado nuestras protestas, las de instituciones, turistas y científicos nacionales y extranjeros .

La Sociedad Mundial para la Protección de Animales de Londres está solicitando el cierre del programa nadar con delfines y solicita al gobierno dominicano no autorizar nuevos delfinarios. La Sociedad Real para la Prevención de la Crueldad de Animales de Inglaterra , la Whale and Dolphin Conservation Society, de Inglaterra y Canadá , la Asociación para la Defensa de los Derechos de los Animales de España se han pronunciado para que no se mantengan programas con delfines en cautiverio. La Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo envió un documento muy importante para que las autoridades tomen en cuenta todos los nuevos instrumentos legales y compromisos internacionales que posee el país, los aspectos éticos que entraña el uso racional de nuestra fauna marina. Se tienen copias de unas 4,000 firmas de todas partes del mundo que han escrito a nuestras autoridades , incluyendo al Presidente de la República para que tome una acción y no se mantengan delfines en cautiverio con fines comerciales.

Nosotros, en repetidas ocasiones les hemos planteado a las autoridades de la Secretaria de Medio Ambiente la urgente necesidad de modificar el Convenio de Cooperación entre Manati Park y el Gobierno y adecuarlo a las nuevas disposiciones legales (Art. 202 Ley 64-00) y compromisos internacionales como anteriormente hemos presentado. Mientras ello ocurre decretar una moratoria para la importación y/o exportación de delfines, imponer normas para mejorar la calidad de vida de los delfines y estudiar las alternativas para la posibilidad de liberarlos así como reglamentar de manera definitiva las medidas de conservación y manejo de especies protegidas teniendo como guía la ley marco No. 64-00.

La promulgación de la Ley de Areas Protegidas y Biodiversidad es una necesidad impostergable.

Caso de delfines en cautiverio.doc
Nov,28,2001.

BIBLIOGRAFIA PRELIMINAR CITADA

- Bonnely de Calventi, I. 1986 Informe sobre los recursos marinos de la República dominicana con énfasis en los mamíferos marinos y su protección. CIBIMA, UASD, Sto.Dgo.,RD. Mimeo.
- Bonnely de Calventi I. 1994. Mamíferos marinos en la República Dominicana. CIBIMA-DEBIO-WWF-FUNDEMAR, Sto. Dgo., RD: 76 pp.
- Casilla,H. 1997 Cetáceos en Cautiverio de América Latina. Argentina
- CIBIMA – UASD 1992 Estudio preliminar sobre Biodiversidad Costera y Marina de RD. Capítulo Mamíferos Marinos CIBIMA, UASD, SD, RD.
- Frohoff,T y J.M. Packard 1995. Interactions between humans and free-ranging and captive bottlenose dolphins. Anthrozoos=F6s. Vol VIII. No.(1) pp44-54.
- Frohoff, T. 1997 Report on dolphin captivity. Personal communication.
- Mass,B 2000 A multidisciplinary review of the effects of Captive, handling, housing and transport on morbidity and mortality A. report for the RSPCA, Horsham, UK 55pps.
En : Whale and Dolphin Conservation Society 2201 Briefing Cetacean Cptivity and SPAW.Documento presentado en la Primera Reunión de las Partes Contrastantes (COP) del Protocolo Relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW) en la Región del Gran Caribe . Habana Cuba 25-25 sept. 2001.
- Mignucci-Giannoni, A.A . y N. Ward 1990. Statement justifying the protection of marine mammals in the Caribbean. Unep (OCA)CRA/CAR.WG.4/INF.85.Nov.
- Legal assessment of “compatibility” issues between the protocol concerning specially protected areas and wildlife (SPAW) to the Cartagena convention and the Convention on International Trade in Endangered species (CITES) UNEP (DEC)CAR.IG.17/INF.5 1 2000.
En : Ninth Intergovernmental Meeting on the Action Plan for the Caribbean Environment Programme and Sixth Meeting of the Contracting Parties to the Convention for the Protection and Development of the Marine Environment of the Wider Caribbean Region.
Kingston, Jamaica 14-18 February, 2000.
- LeVasseur, K 2001 Scientific challenges to current husbandry and management practices at dolphin holding facilities.
Presentado por whale in Danger and Whales on Internet <http://whales.magna.com.au>

Pugibet, E. y M.Vega 2000 Informe sobre el manatí antillano *Trichechus manatus* en la República Dominicana. Informe a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Troisi, M. A comprehensive Review of Dolphin Captivity 1997. Researched and Written for Care for the Wild. Mimeo.

Ward, N. y A. Moscrop 1999. Mamíferos Marinos en la región del gran Caribe. Presentado Cuarta Reunión del Comité Asesor Científico y Técnico Interino (ISTAC) del Protocolo Relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW) en la Región del Gran Caribe. La Habana Cuba, 3-16 agosto 1999.

Ward, N, A. Moscrop y C. Carlson 2001 Elementos para el desarrollo de un plan de acción para los mamíferos marinos en el Gran Caribe: Una revisión de la distribución de los mamíferos marinos . Presentado Primera Reunión de las Partes Contratantes 9COP) del Protocolo Relativo a las Areas y Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas (SPAW) en la Región del Gran Caribe. La Habana Cuba 24-25 septiembre del 2001. UNEP(DEC)(CAR. IG.20/INF.3

Whale and Dolphin Conservation Society 2000 Countries which banned delphinariums or dolphin imports. <http://www.wdcs.org>

Williams, V . 1996 Captive orcas. Dying to entertain you.

ANEXO I

ANEXO I a

INTRUMENTOS LEGALES NACIONALES PARA LA CONSERVACION DE MAMIFEROS MARINOS CON ENFASIS EN CETACEOS

1. Establecimiento de Areas Protegidas: Santuario de Mamíferos Marinos

A. Antecedentes

Decreto No. 319-86 Declara Santuario de Mamíferos Marinos el Banco de la Plata y lo designa con el nombre de **Santuario de Ballenas Jorobadas del Banco de La Plata**. Allí se protege esta especie, así como los demás cetáceos.

La creación de este Santuario se fundamentó en el Convenio para la Protección de la Flora y de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de América Latina y la Ley de Pesca No. 5914-62 la cual permite la creación de zonas de protección particularmente cuando son áreas de reproducción para especies amenazadas como es el caso de las ballenas jorobadas. En ese Decreto se establecía:

Art. 3 Dentro del área del Santuario queda prohibida

- a) La matanza, captura o lesión todos los mamíferos marinos
- b) La descarga o depósitos de materiales contaminantes explosivos o eléctricos, así como su uso para la pesca.

Art. 4 El dragado perforación y otra forma de alteración del fondo del mar, o construcción de alguna estructura a las auxiliares de la navegación, están prohibidos sin el permiso correspondiente de la Comisión Rectora creada por el presente Decreto.

B Situación Actual 2000- del Santuario.

El Artículo 34, Ordinal 19 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00.

Acoge las disposiciones el Artículo 22 del Decreto 233- reestablece los límites ampliados del Santuario de Mamíferos Marinos para incluir áreas importantes de reproducción, Banco de La Navidad y parte del litoral de Samaná.⁷ Pero además, hace énfasis en la protección de los mamíferos marinos

⁷ Debe señalarse que la ampliación del Santuario para incluir las tres principales áreas de reproducción de la ballena jorobada fue producto de estudios realizados por expertos extranjeros y nacionales a través de largos años. Esta ampliación fue una de las recomendaciones del Taller II de Mamíferos Marinos auspiciado por la Comisión Rectora de Santuario en presencia de unas 20 instituciones científicas en 1995. El Decreto No.233-96 en su artículo 22 recoge esta recomendación a la vez que incluye en los párrafos I y II la protección de todos los cetáceos en aguas dominicanas prohibiendo la captura, caza, hostigamiento de todos los mamíferos marinos. En 1997 el Santuario sufrió cambios que frenaron el desarrollo del mismo. Mediante Decreto 319-97 se redujeron sus límites y se dismanteló la Comisión que administraba el Santuario desde 1986. Este Decreto fue suspendido, pero mas adelante, mediante el Decreto No.394-97 se creó una Comisión Revisora del Decreto 319-97. Esta Comisión recomendó el restablecimiento de los límites ampliados, y se creó una nueva Comisión de Mamíferos Marinos(Decreto 136-99). Este último Decreto eliminó la protección (prohibición de captura, hostigamiento, matanza de los cetáceos en aguas

razón por la cual le cambia el nombre al Santuario designándolo Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana. Incluye además el Santuario en el Sistema Nacional de Areas Protegidas con la categoría IV.

La Administración del Santuario está bajo la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. **Art. 45 de la Ley de Pesca No 5914 de 1962 y el Decreto Presidencial No. 289 -97.** Prohíbe la captura, muerte y comercio del manatí.

3. **Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. 64-2000.** Establece principios, lineamientos y normas generales para la conservación, uso sustentable de los recursos costeros y marinos (Capítulo V del Título IV de los Recursos Naturales). Pero, además, existen unos 20 artículos que inciden en el manejo sustentable y protección en los recursos bióticos marinos por lo que existe una base jurídica para que se establezca una reglamentación adecuada de protección y conservación sostenible para esta importante fauna marina. Se estableció una Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos la cual designó a la Dirección de Conservación de los Recursos Costeros y Marinos la responsabilidad de analizar estudios de impacto ambiental para el otorgamiento de permisos y concesiones a particulares para el usufructo y explotación del espacio costero marino y sus recursos en el marco de la conservación y protección de los mismos. Se debe mencionar, como algo importante que esta Ley crea una Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y recursos naturales, un elemento nuevo, de extraordinario valor para alcanzar los objetivos que la conservación exige.

4. **Otros Artículos Importantes de dicha Ley.**

A. Artículo 8 LEY 64-00 dice textualmente:

“El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución”

dominicanas al derogar en su Artículo 4 el Artículo 22 del Decreto 233-96. . En el año 2000 , la Ley General de Medio Ambiente No.64-00 Art. 34 reintroduce el Decreto 233-96 y en Ordinal 19 incorpora los límites ampliados del Santuario así como las disposiciones de protección a todos los mamíferos marinos antes señalados en el Art. 22 del decreto 233-96.

B. Artículo 140 : dice textualmente

“En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura, o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal”.

C. Art. 143 Ley No. 64-00:

Regula la captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

D. Art. 144 Ley No. 64-00 Regula la introducción al país de especies o ejemplares de fauna y flora exóticas

E. Art. 175. Ley No. 64-00

Establece como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales
Ordinal No.3. “Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente”.

Ordinal 4: Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuáticas, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias.

ANEXO1 Parte b

CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE INCIDEN EN LA CONSERVACION DE LOS
CETACEOS RATIFICADOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA

1. Convención para la Protección de la Flora y Fauna de los Países de América. Resolución 654 del 1942 .

Prohibe la caza, la explotación comercial de todos los recursos vivos en áreas protegidas.

Fue el tratado internacional utilizado como base para la declaración del Banco de la Plata como Santuario de mamíferos marinos en 1986 Decreto No.316-86.

2. Convenio para la Diversidad Biológica (1992). Resolución 25, 1996.

Un tratado orientado para impulsar el desarrollo sostenible. Aunque no hace referencia específica a los mamíferos marinos, el (CBD) identifica el uso sostenible de los recursos vivos marinos y costeros como uno de los temas de acción. Establece normas para la conservación y manejo de las especies y hábitats, incluyendo aspectos para la conservación *in situ* y *ex situ* entre otros asuntos de importancia que sirven de soporte a la conservación de los mamíferos marinos.

3. Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de Región del Gran Caribe. (Convenio de Cartagena 1983) y sus Protocolo de Areas y de Flora y Fauna Silvestre Especialmente Protegidas (SPAW, 1990). Resolución 359, 1998. Entró en vigencia en 2000.

El Anexo II del Protocolo SPAW enumera 33 especies de mamíferos marinos registradas para la región del Gran Caribe (Mignucci-Giannoni y Ward, 1990) incluyendo todos los manatíes Sirenia (sirénidos), Cetacea (cetáceos), y Pinnipedia (pinnípedos), foca monje y leones marinos como especies que requieren protección total bajo el Artículo 11 de dicho Protocolo. Este Artículo prohíbe:

i) la “la captura, retención o muerte –inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental- o el comercio de tales especies, de sus huevos, partes o productos.

ii) en lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás períodos de tensión biológica,

En febrero del 2000 la Junta Intergubernamental de las Partes de la Convención de Cartagena, en Kingston, Jamaica, las Partes adoptaron la recomendación de los Comités Científicos para el desarrollo oportuno de un Plan de Acción para los Mamíferos Marinos para la Región del Gran Caribe. Los objetivos del Plan de Acción para los mamíferos marinos son conocer el estado actual de los mamíferos marinos en la Región del Gran Caribe para identificar donde son escasos los datos, hacer recomendaciones para futuras investigaciones y determinar como aplicar y manejar de la mejor manera las medidas legislativas y de protección para su máxima conservación en el futuro. (Ward, Moscrop, Carlson , 2001).

4. Tratado para el Comercio Internacional de Especies en Peligro de Extinción(1973) (CITES).Resolución 550,1982.

El Apéndice I enumera especies en amenaza de extinción que están o pueden estar amenazadas por el comercio.

El Apéndice II enumera especies y especies relacionadas con las mismas que pueden llegar a estar en peligro de extinción a menos que el comercio se someta a regulaciones estrictas.

Todos los cetáceos pequeños (delfines incluidos)están registrados en el Apéndice II las cuales pueden llegar a estar amenazados de extinguirse a menos que el comercio esté sujeto a regulaciones estrictas.

La importación con fines comerciales del delfin nariz de botella (*Tursiops truncatus*, está prohibida por CITES en los países de la Unión Europea. Regulación No. 2307/97. Los países de la Unión Europea(EU) implementan CITES tratando a todos los cetáceos como si estuvieran en el Apéndice I. (Council Regulation 3626/82 y Commission Regulation 3418/83

5. Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) “Lista Roja de datos sobre Animales Amenazados

Nota: En febrero 2000 se revisaron estas categorías y fueron modificadas. En el Anexo II se ofrece la Versión 3.1 en Inglés

EN= en peligro de extinción. Un taxón esta en peligro de extinción cuando no esta críticamente en peligro de extinción, pero esta afrontando un riesgo muy alto de extinción en su hábitat natural en el futuro cercano.

VU= vulnerable: Un taxón es vulnerable cuando no está críticamente en peligro de extinción pero está afrontando un alto riesgo de extinción en su hábitat natural en el futuro a mediano plazo.

LR/nt = Bajo Riesgo (casi amenazados) un taxón tiene Bajo Riesgo cuando ha sido evaluado, pero no satisface los criterios para ninguna de las categorías. Críticamente en peligro de extinción, en peligro de extinción o vulnerable. Casi amenazados: Una taxa que no califican como dependientes de conservación pero están cerca de calificar como vulnerables.

LR/cd = Bajo Riesgo. (dependiente de conservación. Igual a lo anterior. Dependiente de conservación: Taxa que son un foco de algún programa de conservación continuo específico para su propio taxón o para su hábitat, la suspensión de dicho programa resultaría en que el taxón cayera en una categoría de amenaza de extinción señalada anteriormente dentro de un período de cinco años.

DD= Deficiente de datos. Un taxón carece de datos cuando no existe información adecuada para permitir una evaluación directa o indirecta de su riesgo de extinción en base a su distribución/y o estatus poblacional”.

Fuente: Ward y Moscrop, 1999.

5. Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

(1982)(UNCLOS): Ratificado por el Congreso, con reserva de evaluar los límites marinos. Exige a los países signatarios que reglamenten las actividades que puedan afectar los mamíferos marinos, con fines de protegerlos, en particular, se refiere a los cetáceos.

6. Plan Global de acción para la Conservación, Manejo y Utilización de Mamíferos Marinos, adoptado en 1984 y respaldado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y UNEP(MMAP)

Promueve una política para los gobiernos con el fin de que puedan implementar eficazmente programas para mantener y conservar los mamíferos marinos y la biodiversidad marina asociada con ellos

OTROS INSTRUMENTOS DE APOYO A LA CONSERVACION DE MAMIFEROS MARINOS

7. Comisión Internacional de Balleneros (IWC) Se estableció bajo la Convention on the Regulation of Whaling (ICRW) en 1946 como un cuerpo supervisor central con autoridad para adoptar regulaciones obligatorias para la conservación y utilización de ballenas. Su Comité Científico revisa los datos de captura y aconseja sobre las prioridades de investigación, cuotas y el ritmo de disminución de las existencias de ballenas. En estos momentos, la lista de la IWC

enumera a las ballenas grandes con barba y al cachalote como protegidas. Algunos miembros no reconocen que esta lista incluya los cetáceos pequeños. El Subcomité para Cetáceos Pequeños de la IWC recomienda medidas para evaluar y revisar las poblaciones de cetáceos pequeños.

8 Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Salvajes, 1979 (Convención de Bonn). Enumera las especies migratorias en peligro de extinción⁸ en el Apéndice I, y en el Apéndice II se enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

En el Apéndice I se enumera a todas las ballenas grandes (Balaenopteridae y Balaenidae) y al cachalote como en peligro de extinción.

En el Apéndice II las especies de cetáceos pequeños entre las cuales se encuentran poblaciones de *Tursiops truncatus*.

9. Declaración Universal sobre los Derechos de los Animales. UNESCO. Naciones Unidas.

⁸ En peligro significa para una determinada especie migratoria que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución.

ANEXO II